

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
(LEY PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA
EN EVENTOS DEPORTIVOS)

EXPEDIENTE N. ° 17.870

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
(13 de noviembre de 2012)

TERCERA LEGISLATURA
(Del 1° de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de setiembre al 30 de noviembre de 2012)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
Comisión Permanente de Asuntos Sociales

**LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS
(LEY PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA
EN EVENTOS DEPORTIVOS)**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N.º 17.870

Los suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre proyecto “**LEY PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS**”, Expediente N.º 17.870, publicado en el Alcance 23 de La Gaceta N° 205 del 22 de octubre de 2010 e iniciativa de la diputada Damaris Quintana Porras..

OBJETIVO DEL PROYECTO

Se propone la creación de un sistema de información para respaldar al Ministerio de Seguridad en la labor de prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos. Se crea para estos efectos el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED).

De igual forma, crea la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, que será dependencia del Ministerio de Seguridad Pública. Entre sus funciones está el asesoramiento a autoridades nacionales sobre temas de seguridad y prevención en el deporte y la promoción en los lugares en donde se desarrollen eventos deportivos, de la adopción de medidas mínimas de seguridad.

Este proyecto está orientado a la prevención de actos de violencia por parte de los aficionados en eventos deportivos y al incentivo de una cultura de educación y prevención de estos hechos.

CONSULTAS REALIZADAS

Se realizaron consultas a las siguientes instituciones y entes: Municipalidades de todo el país (consulta obligatoria), Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Cultura, Instituto Costarricense del Deporte (ICODER), Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría de los Habitantes, Comité Olímpico Nacional, Ministerio de Justicia y Paz, Federación Costarricense de Fútbol, Asociaciones Deportivas, Sociedades Deportivas, Junta Administradora del Estado Nacional

INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El Departamento de Servicios Técnicos emitió el informe ST.045-2011 I sobre este proyecto.

SOBRE LOS CAMBIOS INCORPORADOS AL TEXTO DEL PROYECTO

Se modificó el título del proyecto de ley “LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS” por “LEY PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS”; este cambio obedece a que el título modificado contempla de mejor manera el objetivo de la iniciativa de ley.

El texto aprobado incorpora las observaciones realizadas por los entes y organizaciones consultadas entre las que se encuentran las de la Municipalidad de Monteverde, Municipalidad de Osa, Municipalidad de San Carlos, Municipalidad de Talamanca, las cuales manifestaron su apoyo a la iniciativa de ley.

El orden estructural del texto fue modificado mejorando así su organización jurídica aplicando una mejor técnica. Se incluyó en el objetivo de la ley, que este proyecto además de educar y prevenir llegaría a sancionar las conductas que más adelante se describirán en el mismo. Se agregó un artículo para definir el ámbito de aplicación.

Se aclaró el objetivo del Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED), así como la manera de dar contenido a registro de información. Con respecto a la Comisión Nacional de Seguridad en eventos deportivos, se replantearon sus funciones de una manera clara y sencilla y se estableció que dependiera financieramente del Ministerio de Seguridad, con lo que se pretende que esta Comisión tenga un lugar en donde sesionar y los elementos básicos como papelería y computadora, para llevar a cabo sus reuniones.

A la integración de esta Comisión se le agregó la participación del Viceministerio de Justicia y Paz, ya que la intención de prevención del proyecto resulta acorde con las funciones de ese Viceministerio. Además, se deja la representación de las federaciones deportivas con participación con voz; pero, sin voto.

Se mantienen los cursos, talleres, campañas educativas y preventivas por parte de varios ministerios y se incluye al de Justicia y Paz, por la naturaleza de sus funciones.

Respecto del capítulo de las sanciones se aclara que son de carácter administrativo y no entran a competir con las de tipo penal o civil. Se mantienen la mayoría de los hechos sancionados; pero, se replantean las sanciones impuestas para guardar el principio de proporcionalidad. Además, la prestación de servicio público se propone como una opción para aplicar o no dependiendo del caso en concreto. Con respecto a este último tema, se replantea la prestación a partir de horas y no de días como se estableció inicialmente, con lo que se obtiene la aplicación de una sanción que no entre en conflicto con los horarios de trabajo de las personas sancionadas.

Se dejan fuera de las sanciones, los deportistas, jugadores profesionales, técnicos, entre otros ya que existen reglamentos de sanción para estos actores; con esto se refuerza el objetivo de este proyecto que es regular la conducta de los aficionados.

Las sanciones serán aplicadas por el Ministerio de Seguridad Pública que seguirá el debido proceso, de acuerdo con las normas de la Ley General de Administración Pública.

JUSTIFICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

El estudio del tema de la violencia en espectáculos deportivos ha venido creciendo, no sólo en Costa Rica, sino a nivel mundial; sobre todo, por dos razones: la primera es el aumento en la cantidad y la agresividad de las formas de violencia, en este tipo de espectáculo, tanto por parte de quienes asisten como espectadores como de quienes participan como actores de este y, la segunda es la ausencia de familias que asistan a este tipo de espectáculos, dado el aumento en el riesgo de la seguridad ante los hechos de violencia que se presentan.

En países como España, Argentina y principalmente en Colombia --otrotra expuestos a barras violentas-- este tipo de medidas sancionatorias han resultado exitosas en el control y reducción de manifestaciones colectivas hostiles. Sin embargo, en Costa Rica, el tema no se ha discutido de manera rigurosa y mucho menos se han tomado medidas tendientes a corregir esta situación.

El proyecto pretende, por una parte, que la ciudadanía tome conciencia por medio de la educación, lo que lograría prevenir estos actos de violencia y, por otra parte, proponer sanciones para quienes no desean que el deporte, en nuestro país, sea un motivo de reunión familiar y desarrollo integral de las personas, sino que ven un pretexto para deteriorar la convivencia pacífica de nuestros ciudadanos.

Como lo indicó la Municipalidad de Heredia: *“... es oportuno el proyecto en cuestión, toda vez que en una sociedad como la nuestra en donde al calor de actividades deportivas se desatan hechos de violencia entre los participantes, aficionados, responsables, sea hace necesario contar con un instrumento legal que de alguna manera mitigue y prevenga a la vez este tipo de comportamiento...”*¹

Con base en lo expuesto, recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación del siguiente texto:

¹ Municipalidad de Heredia, oficio DAJ-188-2011

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA
EN EVENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la creación y atención a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención y sanción de los hechos de violencia en eventos deportivos oficiales y de competición.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley será aplicable a personas mayores de edad, dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD
DE EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 3.- Se contará con un sistema de información integrado que llevará registro de la información sistematizada en relación con los hechos de violencia derivados de los eventos deportivos oficiales y de competición, que quedará a cargo del Ministerio de Seguridad Pública. Este sistema se denominará Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED). El objetivo del SISED será recabar, coordinar y respaldar al Ministerio de Seguridad Pública en la labor de prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos. Asimismo, servirá de enlace informativo con el Instituto Costarricense de Deporte (ICODER).

El SISED contendrá la información básica debidamente actualizada.

ARTÍCULO 4.- Los efectivos policiales en el cumplimiento de sus funciones, remitirán el parte policial ante incidencia de actos de violencia ocurridos dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, para dar contenido al SISED.

ARTÍCULO 5.- Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al SISED se confeccionará anualmente la estadística general de las sanciones en eventos deportivos.

A través del SISED se realizará la presentación de dicho informe, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

CAPÍTULO III
COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD
EN EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 6.- Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, el cual dependerá financieramente del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 7.- Serán funciones de la Comisión:

- 1) Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el deporte.
- 2) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los recintos deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente Ley.
- 3) Elaborar orientaciones y recomendaciones generales para la organización de aquellos eventos deportivos.
- 4) Promover e impulsar acciones de prevención y previsión de la violencia en eventos deportivos.
- 5) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
- 6) Realizar anualmente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en los eventos deportivos oficiales y de competición.

ARTÍCULO 9.- La Comisión estará integrada por:

- 1) Un representante del Ministerio de Seguridad Pública, quien presidirá.
- 2) Un representante del Ministerio de Cultura.
- 3) Un representante del ICODER.
- 4) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- 5) Un representante del Viceministerio de Justicia y Paz.
- 5) Tres representantes de las federaciones deportivas del país, los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Nacional de Seguridad de Eventos Deportivos mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de recintos deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y en el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia y Paz, el ICODER, las municipalidades y los comités cantonales de deportes, así como los demás organismos vinculados al deporte, podrán diseñar cursos -talleres sobre educación para la paz y la no violencia en eventos deportivos.

Igualmente se podrán programar campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en recinto deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, centros educativos y demás centros de enseñanza.

CAPÍTULO V
CONTROL AL INGRESO DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 12.- El ingreso a todo recinto deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo para aquellas personas con prohibición de concurrencia a recintos deportivos.

El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (SISED) a través de un padrón fotográfico que estará en manos de los miembros de seguridad encargados de la admisión a los recintos deportivos o cualquier otro medio tecnológico que facilite y permita la identificación de quienes tengan prohibición de concurrencia.

CAPÍTULO VI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 13.- Quien dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por seis meses.

ARTÍCULO 14.- Quien dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al recinto deportivo y será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un año.

ARTÍCULO 15.- Quien dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, porte armas blancas se le impedirá el ingreso al recinto deportivo y será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un año.

Quien hubiere ingresado al evento deportivo las armas a las que se refiere el presente artículo será expulsado del recinto deportivo además será sancionado con la prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por un año.

ARTÍCULO 16.- Quien impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a recinto deportivos hasta por un año. Esta sanción se agravará a un año y medio cuando la conducta sea realizada por dos o más personas.

ARTÍCULO 17.- Quien sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos haciendo caso omiso de la advertencia de la autoridad de no ingresar, será expulsado del recinto deportivo e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por seis meses.

ARTÍCULO 18.- Quien arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un año.

ARTÍCULO 19.- Quien dos horas antes, durante y dos horas después de un evento deportivo oficial y de competición y en un perímetro de al menos cinco kilómetros del recinto deportivo en el que se efectúe, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a recintos deportivos hasta por tres años.

ARTÍCULO 20.- Quien sea sorprendido en posesión, consumiendo o tratando de ingresar al recinto deportivo bebidas alcohólicas o drogas ilícitas, será expulsado del recinto deportivo e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos deportivos hasta por un año.

ARTÍCULO 21.- La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia en recintos deportivos y se obtenga su aprobación.

ARTÍCULO 22.- Las entidades o asociaciones participantes o barras, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los recintos deportivos y en las intermediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del evento deportivo.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones establecidas en esta ley, serán aplicadas por el Ministerio de Seguridad Pública siguiendo el debido proceso establecido en la Ley General de Administración Pública y sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de las conductas sancionadas.

ARTÍCULO 24.- En casos calificados el órgano director impondrá adicionalmente horas de prestación de servicio de utilidad pública que no podrán ser inferiores a cuarenta horas, para las conductas sancionadas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley.

TRANSITORIO. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES
EXPEDIENTE N.º 17.870

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Elibeth Venegas Villalobos

Gloria Bejarano Almada

María Eugenia Venegas Renauld

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Rita Chaves Casanova

Luis Antonio Aiza Campos

Jorge Arturo Rojas Segura

Fabio Molina Rojas

D:COMISIÓN SOCIALES/DICTAMENES/17870-AU/alc**